

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 37

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de mayo de 1998.

Materia: Correccional.

Recurrente: Remigio Jiménez Veloz y compartes.

Abogada: Licda. Lucrecia Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Remigio Jiménez Veloz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 20748, serie 49, domiciliado y residente en el barrio La Altigracia, de la ciudad de Cotuí; Almacenes Melania, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales el 13 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, donde compareció la Licda. Lucrecia Rodríguez, en nombre y representación de Almacenes Melania, S. A.; Remigio Jiménez Veloz y la compañía Seguros América, C. por A., el 13 de mayo de 1998, en la que no se exponen los medios en que se funda el recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que en ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 2 de septiembre de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia Remigio Jiménez Veloz y Florentino Marte, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en donde resultaron personas lesionadas; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para conocer el fondo de la inculpación, el 18 de diciembre de 1996, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hechos regularmente, los recursos de apelación, interpuestos por Remigio Jiménez Veloz, prevenido, Almacenes Melania, S. A., persona civilmente responsable, compañía Seguros América, C. por A., Florentino Marte, Eladio Angomás, parte civil constituida, contra sentencia No. 178, de fecha 18 del mes de diciembre de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente:

‘Primero: Se declara culpable al nombrado Remigio Jiménez Veloz, de violar la Ley 241, en

perjuicio de Florentino Marte y Eladio Angomás; y en consecuencia se le condena a 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro); **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al nombrado Florentino Marte, por no haber violado la Ley 241; **Cuarto:** Se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los abogados Dres. Juan Arístides Taveras Guzmán y José Angel Ordoñez González a nombre y representación de los Sres. Florentino Marte y Eladio Angomás, en contra del nombrado Remigio Jiménez Veloz, prevenido y Almacenes Melania, S. A., persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía Seguros América, C. por A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente al Sr. Remigio Jiménez Veloz, prevenido conjuntamente con Almacenes Melania, S. A., persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro), a favor de Florentino Marte; b) RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro) a favor de Eladio Angomás, partes civiles constituidas, por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena además a Remigio Jiménez Veloz, prevenido conjuntamente con Almacenes Melania, S. A., persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena a Remigio Jiménez Veloz, prevenido conjuntamente con Almacenes Melania, S. A., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho de los abogados Dres. Juan Arístides Taveras Guzmán y José Angel Ordoñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que produjo los daños; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal primero en el sentido de condenar a Remigio Jiménez Veloz al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirma los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Remigio Jiménez Veloz, Almacenes Melania, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Juan Arístides Taveras Guzmán y José Angel Ordoñez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Almacenes Melania, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable y de aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus respectivas calidades preindicadas de persona civilmente responsable y de aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de casación incoado por Remigio Jiménez Veloz, prevenido:

Considerando, que en lo que respecta al prevenido recurrente Remigio Jiménez Veloz, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a su culpabilidad y modificarla en lo referente a la sanción impuesta, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 31 del mes de agosto del 1998, mientras el nombrado Remigio Jiménez Veloz, de generales anotadas, conducía la camioneta marca Isuzu, color blanco, placa No. LN-0461,

registro No. LN00461, chasis No. JAATFR52FM7100205, modelo 91, propiedad de Almacenes Melania, S. A., asegurada en la compañía Seguros América, C. por A., mediante póliza No. A-001933570, con vencimiento el 23 de diciembre de 1996, en dirección Oeste-Este, por la carretera Duarte, tramo Moca-La Vega, al llegar a la sección Río Verde se produjo un impacto con la motocicleta conducida por Florentino Marte, marca Yamaha, color gris, placa No. M-589-852, chasis No. 52A-00268, propiedad de Ricardo A. Marichal, sin seguro de ley, la cual transitaba en dirección opuesta por el mismo tramo de la carretera, y resultando el conductor de la motocicleta Florentino Marte, con traumatismo, herida contusa a nivel parietal, laceraciones múltiples, pronóstico reservado, y su compañero Eladio Angomás, resultó con traumatismo, laceraciones múltiples, trauma en la región bucal, según certificado expedido por el médico legista de La Vega; b) que como consecuencia de la colisión, la camioneta resultó con el bonete abollado, el cristal delantero roto, la parrilla delantera rota, la mica de la luz direccional delantera izquierda rota, el guardalodo delantero izquierdo abollado, el bomper delantero abollado; los daños de la motocicleta no fueron consignados en el acta policial; c) que el conductor de la camioneta Remigio Jiménez, declaró en la Policía Nacional lo siguiente: “Yo transitaba de Oeste a Este por la carretera Duarte, tramo Moca-La Vega, al llegar a la sección Río Verde de ésta, de repente fue cuando la motocicleta antes mencionada que era conducida por el segundo conductor, que transitaba en dirección opuesta a la mía, dio un zigzag y ocupó parte de mi carril, yo frené y traté de evadirlo, pero el espacio y el tiempo no me lo permitieron, y sin poder evitarlo se formó la colisión, yo salí ileso y mi vehículo resultó con bonete abollado, cristal delantero roto, parrilla delantera rota, luz direccional delantera izquierda rota, guardalodo delantero izquierdo abollado, bomper delantero abollado, lo que informo para los fines de lugar”; d) que el conductor de la motocicleta Florentino Marte, declaró ante la Policía Nacional lo siguiente: “Mientras yo transitaba en dirección Este a Oeste frente a la gallería que está por la carretera Duarte, tramo La Vega-Moca, al llegar a la sección Río Seco la vía estaba obstruida por una gran cantidad de tierra que ocupaba casi por completo el carril de mi izquierda, fue cuando de repente en dirección opuesta a la mía un vehículo a alta velocidad del cual desconozco datos y placa del mismo, detrás del mismo, pero de una forma temeraria y en la misma dirección venía esa camioneta antes mencionada y me ocupó totalmente mi carril de mi derecha, chocándome en la parte delantera de mi vehículo, con el impacto yo caí al pavimento al igual que mi acompañante, quedando inconscientes ambos y recuperando el conocimiento unos cinco minutos después, dando cuenta que el conductor de dicha camioneta nos había dejado abandonados inmediatamente ocurrió el hecho. Lo que informo para los fines de lugar”; e) que la testigo Rufina Alt. Guzmán (a) China de generales anotadas, declaró lo siguiente: “El accidente fue frente a mi casa, y cuando el motor se le estrelló a la camioneta venían en dirección contraria, la camioneta estaba casi parada. No puedo decir si el motor venía rápido, eso fue de 9:00 a 10:00 de la noche, había un poco de arena en la carretera porque la estaban arreglando, la camioneta no venía rápido, en el carril de la camioneta estaba el carril de arena, el motor tenía luz, me encontraba en la galería de mi casa cerca de la carretera y vi todo, no conozco a Remigio Jiménez, se fue y dejó los heridos al lado de los motoristas no había arena. Yo estaba sentada en la galería con más personas. La camioneta no venía muy pronto como a 20 ó 30, el accidente fue antes de la arena, la camioneta venía bajando y el motor subiendo y había mucha luz porque hay luz de mercurio yo vi el impacto, la camioneta quedó en el mismo lugar y el motor en la zanja, se lo llevaron en otro vehículo; f) que el prevenido Remigio Jiménez declaró en la Corte a-qua lo siguiente: “Cuando iba por Río Seco se me estrelló el motorista; yo no sé qué pasó; yo traía luz y ellos también, yo vi que ellos venían sobre mí, yo me paré y se me estrellaron, luego yo fui al

cuartel, la zanja que está ahí está tapada y se puede cruzar, yo venía como a 20 o 30 km yo no sé si eran que estaban bebiendo o fue que se le fallaron los frenos, yo vi el motor pero no sé que marca era, ellos cayeron en la zanja que estaban cavando. No estoy acostumbrado a caminar por esa carretera, los motorista que venían, yo los vi cuando venían de frente, los motoristas se me estrellaron, ya yo estaba parado. La zanja estaba en el carril de mi derecha, yo me paré ante la zanja, cerca de la zanja. El accidente se produjo a mi derecha, yo venía solo e iba para mi casa que vivo en Cotuí y eran como las 9:00 de la noche. La zanja estaba cerrada y está en el paseo, la arena no me impedía continuar la marcha"; g) que de las declaraciones prestadas por el prevenido Remigio Jiménez Veloz, tanto en la Policía Nacional como ante la Corte de Apelación, así como por el coprevenido y agraviado Florentino Sime, y por Eladio Angomás, agraviado constituido en parte civil, así como del testimonio de Rufina Alt. Guzmán (a) China, se infiere que el accidente de marras se originó debido a que el conductor de la camioneta ocupó la vía correspondiente al conductor de la motocicleta, al tratar de rebasar al vehículo que iba delante, y al mismo tiempo tratar de desechar una pila de arena situada a su derecha, puesto que en ese lado de la carretera había una zanja abierta, debido a que se estaban realizando trabajos en dicha carretera, y por tales razones se produce el impacto entre ellos, resultando los agraviados con las lesiones descritas en los certificados médicos legales definitivos que obran en el expediente;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, de golpes y heridas causados involuntariamente por el manejo torpe, imprudente, negligente y sin observar las leyes y reglamentos sobre la materia, y sancionado con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima dure 20 días o más; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de RD\$200.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Florentino Marte y Eladio Angomás, en el recurso de casación interpuesto por Remigio Jiménez Veloz, Almacenes Melania, S. A. y la compañía Seguros América, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Almacenes Melania, S. A. y la compañía Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el prevenido Remigio Jiménez Veloz por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste, así como a Almacenes Melania, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando que sean distraídas en provecho de los Dres. Juan Arístides Taveras Guzmán y José Angel Ordoñez González, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros América, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do